

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. No. 888 -2021-00302-00
Palmira- Valle del Cauca, 25 de Octubre de 2021

REF:
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA
DDA: HAROLD ALVEIRO MELO
RAD: 2021-00302-00

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesto por la señora YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA contra el señor HAROLD ALVEIRO MELO.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho la siguiente falencia:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Negrilla y subraya del Despacho).

Revisado el expediente digital, no se acredita por la parte demandante que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al DR. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, identificado con la C.C. 94.470.733 de Candelaria-Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 201.720 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 091 de hoy 26 de octubre de 2021, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0705a902c22e8b27be120d00c781004afc00c443fc0bc4cab5e6a6530c8e2551

Documento generado en 25/10/2021 08:02:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**